El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 24 de agosto de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00237-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ana María Vega Jaramillo

Demandado: SIE Colombia S.A.S.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / NO DESVIRTUÓ LA DEMANDADA EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN / SÍ DESVIRTUÓ LA MALA FE PARA NO PAGAR OPORTUNAMENTE LAS PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS.**

Sea lo primero indicar que la presunción establecida en el artículo 24 adjetivo laboral emergió en el caso de marras al quedar demostrado que la actora prestó sus servicios personales a favor de la persona jurídica demandada, y que tal ejercicio se desarrolló en los extremos establecidos en el libelo introductor…

De esta manera, es claro que correspondía a la parte pasiva del pleito demostrar que en aquel lapso la demandante no estuvo subordinada a sus disposiciones o instrucciones, es decir, no cumplía un horario, era autónoma al elegir el modo de efectuar sus actividades y las desplegaba con sus propias herramientas. No obstante, pese a que concurrió a la Litis asesorada por un profesional del derecho, la sociedad demandada no solicitó pruebas adicionales a las que invocara en su momento el curador Ad-Litem que le fuera designado…

No comparte la Sala la elucubración de la operadora jurídica de instancia frente a la supuesta independencia que tenía la actora para desempeñar sus funciones, pues ella misma en distintos momentos del fallo hace alusión a la reducción de la jornada laboral; siendo imprecisa la apreciación que refiere a que el cambio de las tareas que desempeñaba en este interregno constituía elemento desvirtuante de la subordinación…

Tal como lo considerara la Jueza de instancia, existe un hecho objetivo que llevó a la empresa SIE Colombiana S.A.S. a no efectuar el pago oportuno de las acreencias laborales, cual fue el desfalco que sufrió por parte de un tercero, del cual tuvo conocimiento directo la demandante al haber hecho parte del equipo que estudió la viabilidad de realizar el convenio con aquel…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 117 del 20 de agosto de 2020

 Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral  se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Ana María Vega Jaramillo** en contra de la sociedad **SIE Colombia S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

 La citada demandante solicita que se declare que entre ella y la empresa SIE COLOMBIANA S.A.S., en calidad de empleadora, existieron dos relaciones contractuales a término indefinido; la primera, desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014, y la segunda, desde el 1º de agosto hasta el 20 de diciembre de 2014. Asimismo, procura que se declare que la aludida sociedad es responsable cancelarle todas las acreencias laborales.

 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide que se condene a la accionada a pagarle la suma de $3.791.800, por concepto del salario correspondiente al mes de julio de 2014 y el saldo de la prima de junio de la misma anualidad; $5.297.747 como liquidación del primer contrato; $9.366.667 por los salarios dejados de percibir en el segundo contrato y $2.178.816 por concepto de liquidación laboral de la segunda relación contractual.

 Igualmente, pretende que se condene a la demandada a cancelarle las indemnizaciones contempladas en la Ley 50 de 1990 y en los artículos 64 y 65 del C.S.T.; así como a actualizar los valores correspondientes al pago de seguridad social entre el 1º de agosto y el 20 de diciembre de 2014; lo ultra y extra petita y las costas procesales.

 Fundamenta sus pedidos aduciendo que el 15 de octubre de 2013 celebró contrato de trabajo verbal con la empresa SIE COLOMBIA S.A.S., con el fin de desempeñarse como Gerente Financiera en un horario de 8:00 am a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; para lo cual se le asignó una remuneración de $4.000.000, suma que en enero de 2014 se incrementó con base en el IPC.

 Afirma que trabajó en la modalidad de contrato a término indefinido hasta el 31 de julio de 2014 y que la demandada nunca realizó el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, adeudándole a la fecha el salario de aquel mes y la liquidación de ese contrato de trabajo.

 Refiere que de manera irregular la sociedad solicitada la vinculó a través de un contrato de prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2014, con una remuneración de $2.200.000 y un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m.; no obstante, dada la carga laboral, ella debía cumplir con horas suplementarias y tenía que desplazarse a las obras que ejecutaba su empleadora, sin que en momento alguno le fuera cancelado el trabajo suplementario.

 Indica que la relación laboral que se dio con base en el aludido contrato de prestación de servicios se mantuvo hasta el 20 de diciembre de 2014, y que se le adeudan las remuneraciones salariales causadas entre el 1º de agosto de 2014 y la aludida calenda, así como la liquidación laboral.

 Señala que en toda la relación laboral estuvo subordinada a la demandada, siendo su jefe inmediata la señora Paola Beatriz Barros Hernández, con quien se reunió el 15 de enero de 2015 con el fin de solucionar lo relacionado con las acreencias laborales adeudadas, las cuales fueron reconocidas por la señora Barros Hernández.

El curador Ad-Litem designado por el despacho de conocimiento dio contestación a la demanda manifestando que no le constaban los hechos contenidos en ella, salvo los que hacen referencia a la fecha de inicio y el salario percibido en la primera relación laboral, y aquellos relacionados con la reunión llevada a cabo el día 15 de enero de 2015 entre la actora y la señora Paola Barros, frente a los cuales manifestó que eran ciertos.

Frente a las pretensiones del libelo demandatorio manifestó que se atenía a lo demostrado dentro del trámite procesal, proponiendo como medio exceptivo el de “Prescripción”.

Posteriormente, y antes de programar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y s.s., la Jueza de instrucción relevó al curador ad-litem de la parte pasiva en razón a que el representante legal de esta otorgó poder a un profesional del derecho; no obstante, mediante providencia ulterior tuvo por contestada la demanda con base en el escrito presentado por el aludido curador.

1. **La sentencia de primera instancia**

La A-quo declaró que entre la señora Ana María Vega y la sociedad demandada existió una relación regida por un contrato de trabajo que se suscitó entre el 15 de octubre de 2013 y el 31 de julio de 2014, y otra llevada a cabo por un contrato de prestación de servicios, que se extendió entre el 1º de agosto de 2014 y el 20 de diciembre de la misma anualidad.

Asimismo, declaró que frente al contrato de trabajo existen deudas correspondientes a salarios y prestaciones sociales en cuantía equivalente a $9.089.547 y, con relación al contrato de prestación de servicios, una deuda por concepto de honorarios equivalente a $3.566.667.

Por otra parte, negó las indemnizaciones pretendidas; declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas procesales a la empresa demandada.

Basó aquella determinación aduciendo que la totalidad de las pruebas recaudadas en el infolio permiten concluir que el vínculo que unió a las partes en contienda, desarrollado entre el 15 de octubre de 2013 y el 31 de julio de 2014, reúne las características propias de un contrato de trabajo, toda vez que en dicho lapso la actora desplegó funciones en el área financiera de la sociedad bajo la dependencia directa de la señora Paola Beatriz Barros, gerente administrativa de la misma; por el contrario en aquella relación que se extendió entre el 1º de agosto y el 20 de diciembre de 2014 no se observa la existencia del elemento fundamental de la subordinación, como quiera que la funciones desplegadas en ese interregno diferían de las iniciales, pues estaban dirigidas exclusivamente al pago de los acreedores y a la finalización de las actividades de la empresa, lo cual podía desempeñar en el horario que ella prefiriera y con total autonomía; por lo tanto, era dable definir ese vínculo como un contrato de prestación de servicios, tal como se encontraba respaldado en la constancia de reunión levantada por la actora y la representante de la empleadora el 15 de enero de 2015, en el cual se individualizan las dos relaciones contractuales. De esta manera, con el fin de establecer los montos adeudados por el contrato de trabajo, señaló que la aludida constancia determinaba expresamente que por salarios pendientes y prestaciones sociales se le adeudaba a la señora Ana María Vega la suma de $9.089.547, de manera que ese sería el valor a declarar como obligación a cargo de la demandada.

Agregó que, pese a que en el aludido documento se relacionaban unos honorarios sin cancelar entre agosto y diciembre de 2014, de los certificados allegados al plenario por el banco Helm se podía concluir que en esos meses a la promotora de la Litis le fueron consignados algunos emolumentos, por lo que el valor realmente debido frente al contrato de prestación de servicios ascendía a $3.566.667.

Seguidamente, respecto a la indemnización por despido injusto pretendida, refirió que no había lugar a la misma en razón a que la demandante no cumplió con la carga de probar cómo o por qué había sido despedida por su empleador.

Dispuso igualmente que no había lugar a la indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías ni a la derivada de la falta de pago de los salarios, dado que tal incumplimiento se dio por circunstancias ajenas a la empleadora de las que no se podía extraer su mala intención, habida cuenta que había perdido completamente su capital por una negociación con un tercero contratante que los defraudó; negociación en la que, además, intervino la demandante en su calidad de gerente financiera y en la que pudo prever la insolvencia de ese tercero, dada su experiencia en el sector financiero.

Finalmente, precisó que al haberse presentado la demanda oportunamente, ninguno de los emolumentos adeudados a la gestora del pleito se vieron afectados por la prescripción.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la parte actora arguyendo que debió declararse la existencia de un contrato de trabajo entre el 1º de agosto y el 20 de diciembre de 2014, ya que el señor Hildebrando Jaramillo, representante legal de la demandada, en su interrogatorio aceptó que su esposa, Paola Barros, era la jefe inmediata de la demandante, de lo cual se puede inferir que existía subordinación frente a la empresa dado que no tenía autonomía para tomar decisiones. Además de lo anterior, debía tenerse en cuenta que al representante en comento también aceptó que hubo un cambio de la modalidad en el que la actora pasó a trabajar medio tiempo por la mitad del salario que venía devengando.

Resaltó que no podía imputarse a su clienta las consecuencias del contrato que dio al traste con la solidez de la empresa, pues a ella no le correspondía verificar la solvencia económica de los contratantes de la misma.

Frente a la negación de la indemnización por despido sin justa causa, indicó que la señora Vega Jaramillo se vio en la necesidad desvincularse de su empleadora debido a la falta de pago de su salario; por lo que debía ordenarse el pago de las demás indemnizaciones pretendidas en la demanda, pues la insolvencia es una estrategia que ha utilizado el empleador para dejar de cancelar sus obligaciones.

Por último, indicó que si bien existía constancia de unos pagos realizados en el curso del segundo contrato, ello no podía prevalecer sobre la constancia suscrita por la señora Paola Beatriz Barros, en la que expresamente reconoció los montos que al 15 de enero de 2015 se adeudaba a la demandante.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Dentro del término legal, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó que en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los fundamentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la relación que sostuvieron las partes en contienda entre el 1º de agosto y el 20 de diciembre de 2014 estuvo revestida de los elementos propios de un contrato de trabajo. Igualmente, se establecerá cuál es el monto adeudado a la señora Ana María Vega por concepto de acreencias laborales y si ella tiene derecho a las indemnizaciones pretendidas en la demanda.

1. **Consideraciones**

 Sea lo primero indicar que la presunción establecida en el artículo 24 adjetivo laboral emergió en el caso de marras al quedar demostrado que la actora prestó sus servicios personales a favor de la persona jurídica demandada, y que tal ejercicio se desarrolló en los extremos establecidos en el libelo introductor, esto es, desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2014; situación que se extrae básicamente del testimonio de la señora Nora Elena Bermúdez, el interrogatorio de parte del Representante legal de la demandada, Hildebrando Jaramillo, y la constancia de reunión visible a folio 20, y que además habiendo sido declarada por la Jueza de instancia, no fue objeto de censura por parte de la sociedad demandada.

 De esta manera, es claro que correspondía a la parte pasiva del pleito demostrar que en aquel lapso la demandante no estuvo subordinada a sus disposiciones o instrucciones, es decir, no cumplía un horario, era autónoma al elegir el modo de efectuar sus actividades y las desplegaba con sus propias herramientas. No obstante, pese a que concurrió a la Litis asesorada por un profesional del derecho, la sociedad demandada no solicitó pruebas adicionales a las que invocara en su momento el curador Ad-Litem que le fuera designado por el despacho de conocimiento, de manera que para desvirtuar los demás elementos del contrato de trabajo sólo contaba con el interrogatorio de parte de la promotora del litigio.

 Ahora, como quiera que en el fallo objeto de alzada se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 15 de octubre de 2013 y el 31 de julio de 2014 y que frente dicha determinación la Sala no está conminada a pronunciarse por no ser motivo de apelación, corresponde a esta instancia verificar, como primera medida, si la parte demandada cumplió con la carga que le atañía, tendiente a desvirtuar la subordinación de la señora Vega Jaramillo en el periodo comprendido entre el 1º de agosto y el 20 de diciembre de 2014. Para hacerse a tal fin, la enjuiciada llamó a rendir declaración de parte a la aludida demandante, quien, a juicio de esta Colegiatura, no efectuó manifestación alguna que constituyera una confesión en contra de sus pretensiones, como quiera que sus dichos guardaron concordancia con lo plasmado en los supuestos fácticos del escrito petitorio.

 Con todo, pese a que la presunción referida cobró preponderancia ante la deficiente actividad probatoria de la demandada, la Jueza de primer grado consideró que en la segunda relación la señora Ana María Vega no estuvo sujeta a órdenes o instrucciones de ninguna índole por parte de la sociedad SIE Colombiana S.A.S., conclusión que este Tribunal no comparte por las siguientes razones:

 En el interrogatorio de parte que rindiera ante el despacho de conocimiento, el representante legal de la accionada, Hildebrando Jaramillo, reconoció que ante el declive económico de la empresa se vio avocado a modificar la modalidad contractual que tenía con la gestora del pleito, disminuyendo su jornada laboral a la mitad del tiempo que venía desempeñando con la única finalidad de reducir el monto que le cancelaba mensualmente. Esta manifestación resulta de especial preponderancia, como quiera que enmarca una confesión referente al cumplimiento de un horario por cuenta de la actora, que aunada al señalamiento que hizo de la señora Paola Beatriz Barros, como jefe directa de aquella, deja sin sustento la independencia y autonomía avizorada por la Jueza de instancia.

 A más de lo anterior, el testimonio de Nora Milena Bermúdez, que fuera importante para establecer el extremo inicial del primer contrato, cumple igual propósito para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que mutó el contrato de trabajo de la señora Vega Jaramillo, precisando que aquella empezó a desempeñar sus funciones únicamente de 8:00 a.m. a 12 m, por la mitad del salario pero bajo las órdenes de Hildebrando Jaramillo y su esposa Paola Barros, después de rechazar la propuesta que le hiciera el empleador, tendiente a modificar la modalidad del contrato a uno por obra o labor realizada.

 No comparte la Sala la elucubración de la operadora jurídica de instancia frente a la supuesta independencia que tenía la actora para desempeñar sus funciones, pues ella misma en distintos momentos del fallo hace alusión a la reducción de la jornada laboral; siendo imprecisa la apreciación que refiere a que el cambio de las tareas que desempeñaba en este interregno constituía elemento desvirtuante de la subordinación, toda vez que, por el contrario, las nuevas actividades estuvieron dirigidas a recuperar la solidez económica de la empresa pero bajo los lineamientos que se trazaran por sus jefes inmediatos, y no por la autonomía de la demandante.

 Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se revocará parcialmente el ordinal primero de la decisión de primer grado, en el sentido de declarar que la relación que rigió a las partes en contienda entre el 1º de agosto de 2014 y el 20 de diciembre del mismo año es de carácter laboral.

* 1. **Salarios y prestaciones adeudadas**

 Como quiera que el valor del salario del segundo contrato que fuera referido en la demanda, de $2.200.000, encuentra respaldo tanto en la constancia de reunión suscrita por Paola Beatriz Barros Hernández *-quien se desempeñó como representante legal suplente de la sociedad hasta el año 2017 (fl. 72)-*, como en el reporte que relaciona el pago que se hizo por el mes de octubre de 2014, se procede a establecer la cantidad adeudada a la trabajadora por concepto de salarios y demás acreencias laborales insolutas, así:

* + 1. **Salarios**

 Habida consideración que la sociedad demandada no allegó prueba alguna con el fin de demostrar el pago de los salarios adeudados a la demandante, era menester evaluar en conjunto la totalidad de los documentos que militan en el infolio a fin de corroborar el asidero de lo perseguido por ella.

 En efecto, contrario a lo expuesto por el apelante, no era dable avalar sin miramiento alguno el contenido de la constancia de reunión a la que se ha venido haciendo referencia, pues a pesar de que en el mismo se aceptan los montos adeudados entre agosto y diciembre de 2014, en la relación de pagos que hizo la entidad bancaria Itaú, antes Helm Bank, con posterioridad a los $2.600.000 consignados como abono parcial al salario del mes de julio de 2014, se relacionan dos pagos de $2.000.000 y $2.200.000, este último como “ABONO REALIZADO POR SIE COLOMBIANA SAS PAGO NOMINA OCTUBRE”; el primero, realizado el 12 de septiembre, no puede tomarse como un abono adicional a julio de 2014 o a uno anterior, como quiera que el saldo insoluto de dicho mes aparece relacionado como el único adeudado por el primer contrato; el segundo, relacionado expresamente como el pago de octubre (fls. 97 y 117), debe tomarse como la acreditación del pago total de ese mes.

 Así las cosas, para este cuerpo colegiado el saldo dejado de pagar en agosto de 2014 no es de $1.300.000, como se relaciona en la demanda, sino de $200.000. Ahora, como sólo existe constancia de pago de octubre, se tomarán como adeudados íntegramente los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2014, que suman $5.866.667 y que en total arrojan un monto adeudado por concepto de salarios equivalente a $6.066.667.

* + 1. **Indemnización por despido sin justa causa**

 Se funda la apelación en la falta de pago de los salarios como causal para que su prohijada renunciara y se generara a su favor la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Colige la Sala de tal aseveración que en realidad el pedido se enmarca en el denominado “despido indirecto a causa del empleador”, el cual, para devenir en la sanción en comento debía estar sustentado por escrito en una carta de renuncia debidamente motivada que aludiera la falta de pago, tal como lo exige al parágrafo del artículo 62 de la misma obra legal.

 En tal sentido, al no militar en el infolio el escrito contentivo de la renuncia, no hay lugar a acceder a esta pretensión.

* + 1. **Indemnizaciones por falta de pago de salarios y cesantías**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en línea tendiente a establecer que el reconocimiento de estas no es automático y que al momento de estudiar su procedencia corresponde abordar la conducta del empleador que se sustrajo del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar si actuó o no de buena fe (CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

Tal como lo considerara la Jueza de instancia, existe un hecho objetivo que llevó a la empresa SIE Colombiana S.A.S. a no efectuar el pago oportuno de las acreencias laborales, cual fue el desfalco que sufrió por parte de un tercero, del cual tuvo conocimiento directo la demandante al haber hecho parte del equipo que estudió la viabilidad de realizar el convenio con aquel. De tal magnitud fue el golpe sufrido por la sociedad que su representante legal, con el fin de no defraudar a la señora Vega Jaramillo, le propuso que cambiaran de modalidad laboral, dada la dificultad que tenía de asumir nuevas acreencias; no obstante, siendo plenamente conocedora del declive inminente de la sociedad, la demandante prefirió seguir adelantando su trabajo en media jornada, disposición que al final fue avalada por el empleador.

 Lo anterior, a consideración del Tribunal, desvirtúa la existencia mala fe del empleador al momento de sustraerse de sus obligaciones, siendo acertada la conclusión a la que arribó la operadora jurídica de primer grado.

1. **Conclusión**

 Como corolario de lo hasta aquí discurrido, se revocará parcialmente el ordinal primero y se modificará el tercero de la parte resolutiva del fallo de instancia. Igualmente, se incrementará la condena que por costas se hiciera en primera instancia, a un 70%.

 En esta sede no habrá lugar a condena alguna al haber prosperado parcialmente el recurso.

1. **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal primero y **MODIFICAR** los ordinales tercero y séptimo de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que el contrato que unió a las partes en contienda entre el 1º de agosto y el 20 de diciembre de 2014 fue de carácter laboral; que la suma que por concepto de salarios dejados de pagar asciende a $6.066.667 y que la condena en costas de primera instancia equivale al 70% de las causadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo objeto de censura.

**TERCERO**: Sin costas en esta instancia.

De conformidad al artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente sentencia se notificará por ESTADOS.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**